



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-435/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES MENDOZA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 emitidos por el Consejo General del INE, mediante los cuales se realizó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora aduce haber participado como candidata

¹ En adelante INE.

² Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Hugo Enrique Casas Castillo y Guadalupe Coral Andrade Romero.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

SUP-JIN-435/2025

a Jueza de Distrito en Materia Penal en el Cuarto Circuito, por el Distrito Judicial número dos en el Estado de Nuevo León.

2. Acuerdos impugnados. En su oportunidad, el Consejo General del INE, aprobó los acuerdos⁴ INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, en los que, entre otras cuestiones, aprobó la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de las personas que resultaron ganadoras en la referida elección en el marco del proceso PEEPJF, respectivamente.

3. Juicio de inconformidad. El tres de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad, ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral quien en su oportunidad remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JIN-435/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación, y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

⁴ En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente.

⁵ En adelante Ley de Medios.



competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido, contra la asignación de candidaturas y validez de la elección DE juezas y jueces de distrito dentro del marco del PEEPJF, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁶.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos jurídicos que se pretenden obtener, toda vez que en la legislación electoral no existe disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aún en el caso de declararse su inelegibilidad, por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar.

Además, precisa que, a la fecha del acuerdo impugnado, constituye un hecho notorio que los criterios para la asignación de los cargos objeto de elección en el PEEPJF 2024-2025, aprobados mediante el acuerdo INE/CG65/2025 ya fueron aprobados y han sido declarado firmes por la Sala Superior, en tanto que la pretensión de la actora es que se le asigne el cargo por el que contendió toda vez que fue la persona más votada, no obstante, pierde de vista que el Consejo General ya realizó la asignación de los cargos de manera paritaria con base en los citados criterios avalados por este Tribunal Electoral, por lo que pretensión se tornó inalcanzable y por tanto son inviables los efectos jurídicos pretendidos.

Este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, porque en primer lugar en

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

SUP-JIN-435/2025

el presente asunto la pretensión total de la actora es que se le asigne un cargo con base en la votación obtenida en todo el circuito, y atendiendo a las reglas de paridad y equidad de género tanto de manera vertical como horizontal, y no pretende ocupar un cargo vacante por inelegibilidad de la candidatura ganadora, como de manera desafortunada lo señala la responsable.

Por otra parte, el hecho de que la asignación de candidaturas se haya realizado con base en los lineamientos de paridad específicos para la elección de personas juzgadoras del PJF, de manera alguna hace inviable los efectos pretendidos por la inconforme, toda vez que la aplicación de los referidos lineamientos es susceptible de someterse al escrutinio judicial a fin de verificar que esta se haya realizado de manera correcta.

En tal virtud, corresponderá en un análisis de fondo determinar si la asignación de candidatura se realizó con base en las reglas de paridad, y si le asiste o no la razón a la actora.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:⁷

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque los acuerdos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio; por lo que, si la demanda fue presentada

⁷ Artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



el tres de julio, es evidente su oportunidad, en virtud de que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y, en su carácter de candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Penal en el Cuarto Circuito, por el Distrito Judicial número Dos en el Estado de Nuevo León, contra la asignación de candidaturas y validez de la elección, lo cual, manifiesta le ocasiona un perjuicio en sus derechos político-electorales en su vertiente de ocupar y ejercer un cargo.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTA. Estudio de la controversia.

4.1 Contexto de la controversia

La presente impugnación se originó con motivo de la elección de Jueces de Distrito en Materia Penal en el Cuarto Circuito, en el Estado de Nuevo León, en la cual se sometieron a votación cuatro candidaturas, dos para mujeres y dos para hombres.

En el Distrito Electoral Judicial Dos, se eligieron dos candidaturas, la actora participó y obtuvo (58,277 cincuenta y ocho mil doscientos setenta y siete) votos, mientras que en ese distrito resultó ganadora la ciudadana María de los Ángeles Padrón Banda con 65,435 (sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco) votos.

DISTRITO 2 CIRCUITO JUDICIAL IV

N o	Nombre Candidaturas Hombres	Votación con número	Nombre Candidaturas Mujeres	Votación con número
1	Báez Montelongo José Wenceslao	95,081	Padrón Banda María de los Ángeles	65,435
2	Ventura Ramos Samuel	31,652	Mendoza Hernández María de los Ángeles	58,277
3	Morales Escobedo Luis Manuel	24,681	Hernández Rosas Krystel Allerym	40,125
4	Torres Rodríguez José Guadalupe	23,719		

Asimismo, es importante señalar que, atendiendo a la temática de la controversia, en todo el circuito judicial las personas ganadoras al cargo referido y, a quienes se les asignó el cargo fueron las siguientes:

Jueces de Distrito en Materia Penal del IV Circuito en Nuevo León					
Distrito 1		Distrito 2		Distrito 3	
Hombre	56,614 votos	Hombre	95,081 votos	Mujer	47,301 votos
Luis Gerardo Esparza Rodríguez		José Wenceslao Báez Montelongo ⁸		Irene Guadalupe Cisneros López	
		Mujer	65,435 votos		
		María de los Ángeles Padrón Banda			

A partir de lo anterior, la autoridad electoral celebró la sesión extraordinaria en la que aprobó los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, asignación de cargos y declaración de validez de la elección de Jueces de Distrito.

4.2. Pretensión, agravios y metodología de análisis.

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los acuerdos impugnados a fin de que se realice una nueva asignación en los cargos relativos a persona juzgadora de distrito en materia penal en el cuarto circuito del Estado de Nuevo León.

⁸ Si bien en principio la autoridad electoral declaró inelegible a dicho candidato, lo cierto es que mediante el juicio de inconformidad SUP-JIN-532/2025, esta Sala Superior revocó la inelegibilidad decretada y restituyó a dicho ciudadano como persona electa.



Además, solicita la nulidad de la elección al considerar que existieron diversas irregularidades que afectan la validez de la elección.

Para lograr lo anterior, la promovente aduce como agravios los temas siguientes:

- Existencia irregular de votos nulos en un número superior que compromete la certeza del resultado de la elección.
- Aplicación de reglas de paridad de género vertical y horizontal.
- Coacción del voto y uso indebido de recursos públicos por el gobernador y servidores públicos del gobierno del Estado de Nuevo León, por la distribución de acordeones.
- Resarcimiento del daño.

Esta Sala Superior analizará los citados motivos de disenso en el orden propuesto, sin que ello le genere perjuicio alguno a la promovente pues lo importante es que se estudien la totalidad de los planteamientos con independencia de la metodología utilizada.

4.3. Decisión

I. Existencia irregular de votos nulos que compromete la certeza del resultado de la elección.

La actora alega que en la elección existe un número inusualmente alto de votos nulos en comparación con el total de votos válidos emitidos, lo que constituye una irregularidad que vulnera el principio de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

Por ende, solicita que esta anomalía sea analizada a fin de determinar si responde a errores sistemáticos durante el escrutinio y cómputo, como la calificación indebida de votos válidos como nulos, confusión inducida por el diseño de la boleta electoral,

SUP-JIN-435/2025

manipulación del paquete electoral o de las actas por parte de los funcionarios de casilla, actos dolosos mediante la anulación artificial de votos para favorecer a una candidatura, o bien, una campaña orquestada para inducir el voto nulo, debiendo considerarse determinante para el resultado de la elección.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **inoperante** el agravio, toda vez que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la elección con motivo de la existencia de número de votos nulos, el cual, a su decir, es mayor al número de votos que algunas candidaturas obtuvieron en la elección.

Para tal fin, solicita que esta Sala Superior determine cuál fue la causa de la existencia de la cantidad de votos nulos que existen en el cómputo distrital de la elección y en el caso si esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, la inoperancia del agravio obedece a que la actora no impugnó en su momento la nulidad de votación recibida en casilla a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de la nulidad de la elección con motivo de la existencia irregular de votos nulos en la elección.

En efecto, el artículo 77 Ter, su inciso a) de la Ley de Medios, establece como causal de nulidad de elección de personas juzgadoras del PJF, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, del artículo 75 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Al respecto, el artículo 75, numeral 1, incisos f) y k) señalan que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite



cualesquiera de las siguientes causales; inciso f) haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; inciso k) existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

A su vez, el artículo 50, numeral 1, dispone que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la ley de medios, inciso f), en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito: I. Los resultados contenidos en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, y II. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

De las anteriores disposiciones se advierte que la actora debió impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa la nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito en el contendió respecto de las cuales estimó que existía un número de votos nulos irregulares, a fin de que se analizara la irregularidad y se determinara si la existencia de esos votos nulos era justificada u obedecía alguna causa anómala o irregular que pudiera trascender en el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas; sin que se advierta de autos que así lo hubiese realizado.

SUP-JIN-435/2025

Por lo anterior, en este momento no procede analizar la existencia de la cantidad de votos nulos, de ahí que resulte inoperante el agravio.

II. Vulneración al principio de paridad de género.

En otro orden, la actora refiere que el acuerdo controvertido vulnera sus derechos político-electorales al inobservar las reglas de paridad de manera vertical como horizontal al momento de asignar el cargo de persona juzgadora de distrito en materia penal en el cuarto circuito con residencia en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque si el motivo de la reforma en materia judicial era ampliar el valor del voto activo de la ciudadanía, las personas que obtuvieron un mayor número de sufragios en el circuito judicial debieron haber sido designadas en el citado cargo.

Esta Sala Superior estima que dicho agravio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, debemos señalar cuáles son aquellos argumentos que justifican la postura de la parte actora al señalar una vulneración al principio de paridad de género.

Como ya se señaló, la promovente fue candidata a jueza de distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León, por el distrito 2 con una votación de 58,277 votos.

Ahora bien, del análisis al acuerdo controvertido, es posible advertir que la autoridad electoral llevó a cabo la asignación de cuatro posiciones en materia penal, dividido en tres distritos electorales conforme a lo siguiente:

Distrito 1		Distrito 2		Distrito 3	
Nombre	Votación	Nombre	Votación	Nombre	Votación
Esparza	56,614	Báez Montelongo	95,081	Cisneros López	47,301



Rodríguez Luis Gerardo	votos	José Wenceslao ⁹		Irene Guadalupe	
		Padrón Banda María de los Ángeles	65,435 votos		
		Mendoza Hernandez Maria de los Ángeles	58,277 votos	Parte actora no designada en el cargo.	

Tomando como base dichos resultados, la parte actora aduce que debió ser designada en el cargo, pues es la tercera persona más votada en todo el Estado de Nuevo León, de ahí que, si se iban a designar a cuatro personas juzgadoras en materia penal, ella, al ser la tercera más votada, debió ser designada como jueza de distrito en materia penal.

Esto es, de manera implícita se advierte que la actora pretende que la asignación de cargos se haga por circuito judicial y no por distrito electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que distribución geográfica de los diversos cargos se generó de manera anticipada, sin que la promovente lo hubiera controvertido.

Es decir, el hecho de que la parte actora hubiera obtenido una mayor votación que las personas contendientes de otros distritos, no implicaba una obligación de la autoridad electoral de designarla, pues recordemos que atendiendo al acuerdo INE/CG62/2025 por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, se determinó que la asignación de cargos debía hacerse por distrito electoral y no por circuito judicial.

En efecto, en dicho documento se determinó que, tratándose de la elección de las Magistradas y Magistrados de circuito, así como de

⁹ Si bien en principio la autoridad electoral declaró inelegible a dicho candidato, lo cierto es que mediante el juicio de inconformidad SUP-JIN-532/2025, esta Sala Superior revocó la inelegibilidad decretada y restituyó a dicho ciudadano como persona electa.

SUP-JIN-435/2025

juezas y jueces de distrito, la misma se realizaría por circuito judicial, tomando como base los siguientes criterios:

- 1) Conglomerados
- 2) Distribución de especialidades
- 3) Elección de máximo cinco mujeres y cinco hombres
- 4) Circuitos judiciales que comparten entidades

A partir de lo anterior, el Consejo General del INE determinó el método de asignación para el caso de circuitos judiciales que serían divididos en distritos electorales (principio de conglomeración) y determinó a través del principio de especialidades que, para evitar la concentración de juzgadores, se promovería una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial.

De igual forma, la autoridad electoral determinó que para la asignación de cargos se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

A partir de lo anterior, es evidente que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas con anterioridad por la autoridad electoral, sin que, en el caso, las mismas hubieran sido objeto de impugnación por parte de la actora, lo que demuestra que las consintió al no haberlas controvertido en su debida oportunidad.

Es decir, al haber participado en dicha elección, es evidente que la promovente decidió participar con dichas reglas, siendo que, una vez conocidos los resultados (mismos que no le favorecieron) pretende modificar un procedimiento de organización previamente establecido y conocido por cada una de las y los participantes.



Lo expuesto, pues se advierte que, desde la propia convocatoria emitida, se estableció que la etapa de asignación iniciaría con la identificación, por parte del INE, de las candidaturas más votadas **por distrito judicial electoral y especialidad**, conforme a un sistema de alternancia entre mujeres y hombres.

Además, porque tal como se ha referido, el método de asignación de los diversos cargos sometidos a votación fue definido previamente por el Consejo General del INE en el acuerdo al que se ha hecho referencia, sin que en su oportunidad la promovente lo controvertiera.

De ahí que, si en el presente caso, la actora participó como candidata a Jueza de Distrito bajo las reglas referidas y, sin que en su oportunidad se hubiera inconformado, es evidente que en esta etapa las mismas no podrían variar.

Lo anterior, porque tal como se expuso, ello implicaría modificar reglas que fueron definidas de manera previa, lo que atentaría en contra del derecho a ser votado de cada una de las y los participantes, así como del principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

Ello, pues como se explicó, los acuerdos controvertidos son una consecuencia directa e inmediata del marco normativo y operativo que previamente fue definido por la autoridad electoral, lo que se insiste, fue consentido por la actora al participar en el proceso sin objetar su legalidad.

Además, porque pretender controvertir en esta etapa sus efectos constituiría un intento de desconocer reglas bajo las cuales la promovente compitió libre y voluntariamente.

SUP-JIN-435/2025

De ahí que, aun y cuando en el caso se encuentra demostrado que la actora obtuvo una mayor votación que las y los candidatos de distritos diversos, ello en nada le beneficiaría, pues como se explicó, la asignación debía realizarse de acuerdo con los resultados de cada distrito judicial y no del todo circuito judicial.

Lo cual, como se ha referido, fue consentido por la promovente al no haberlo controvertido con oportunidad, de ahí la inoperancia decretada.

Similares razonamientos se establecieron al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-546/2025.

III. Coacción del voto por el gobernador y servidores públicos del gobierno del Estado de Nuevo León por el uso de acordeones.

La parte actora aduce que el triunfo obtenido por la candidata ganadora al cargo que aspira es ilegal, en virtud de la intervención por parte del titular del Poder Ejecutivo y diversos funcionarios del gobierno del Estado de Nuevo León quienes implementaron un operativo con el fin de distribuir “acordeones” para influir en la decisión de la ciudadanía.

De esta manera, la parte actora aduce que debe declararse la nulidad de la elección, pues considera que tales hechos implicaron el uso indebido de recursos públicos.

Esta Sala Superior estima que dicho planteamiento resulta **infundado**, pues como se analizará más adelante, con las pruebas ofrecidas por la parte actora no es posible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos narrados.

- Marco teórico



a. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

De acuerdo con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, nos señala que **son actos impugnables a través del juicio de inconformidad**, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, **las declaraciones de validez y entrega de constancias y validez**, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.

Así, el artículo 77 ter de la misma legislación precisa las causales de nulidad de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal**, las cuales deberán estar **plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.**

Por su parte, el artículo 41, base VI de la Constitución federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y, la ley establecerá el sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Así, la jurisprudencia 44/2024, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, nos dice que los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Siempre que se den casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición

SUP-JIN-435/2025

constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Es por ello que la jurisprudencia en mención específica que, en caso de plantearse una nulidad de elección por violación a principios constitucionales, se deberán de cumplir los siguientes elementos:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y



- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

b. Principios y valores constitucionales en materia electoral. Los principios/valores constitucionales en materia electoral derivados de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia, relacionados con el presente proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras, de manera enunciativa y no limitativa, consisten en:

- El derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación¹⁰;
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, cumpliendo con los requisitos de ley¹¹;
- Contar con elecciones libres, auténticas y periódicas¹²;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo¹³;
- El de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones¹⁴;
- La organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia¹⁵;

¹⁰ Artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

¹² Artículos 41 y 96 de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹³ Artículos 41 y 96 de la Constitución Federal; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁴ Artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Artículo 41, 96 y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución.

SUP-JIN-435/2025

- Los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad¹⁶;
- Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben estar apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad¹⁷;
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral¹⁸;
- El de definitividad en materia electoral¹⁹; y
- Legalidad en materia de nulidades electorales: Sólo la ley puede establecer causales de nulidad, y sólo mediante dichas hipótesis pueden invalidarse las elecciones²⁰.

Los principios relatados resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo el criterio contenido en la tesis X/2001 de esta Sala Superior, con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**²¹.

- Análisis del caso

¹⁶ Artículos 41, 96 Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

¹⁷ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, 96 y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

¹⁸ Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁹ Artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución

²⁰ Artículo 41, base VI, de la Constitución federal

²¹ Consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.



Tal como se anunció, esta Sala Superior desestima por **infundado** el planteamiento de nulidad de elección al no acreditarse plenamente la existencia de las violaciones sustanciales o irregularidades graves alegadas por la parte actora.

En principio, se debe señalar que, el sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículo 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se vincula a los promoventes a ofrecer y aportar las pruebas, o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de sustentar sus planteamientos, y conforme a los que se dispone que, el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque, si bien es cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,²² también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones,

²² Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.

SUP-JIN-435/2025

carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por ello que, cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan depender sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Cabe mencionar que esta exigencia se ha flexibilizado por este órgano jurisdiccional, en la medida que ha considerado la existencia de hechos o situaciones de difícil acreditación, ya sea por la complejidad de su ejecución o por el ocultamiento y furtividad con que se realizaron.

Además, para la demostración de las irregularidades, se ha considerado que no sólo es posible tenerlas por actualizadas a partir de pruebas directas de su existencia, sino también cuando se aportan elementos suficientes para constituir una prueba indiciaria.

En la doctrina procesal, Michele Taruffo refiere, con relación a las pruebas directas e indirectas, que es necesario distinguir entre el hecho a probar, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba; es decir, el hecho de que la prueba ofrece la demostración o la confirmación.

Con relación a la prueba indirecta, expone que se estará ante ella, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.²³

²³ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos* ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp. 455-457.



Sobre el tema de la prueba indirecta o indiciaria, Marina Gascón Abellán²⁴ sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos:

- **La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.
- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los

²⁴ Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

SUP-JIN-435/2025

(plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En la doctrina jurisprudencial la SCJN²⁵ ha sostenido que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Desde la perspectiva de la SCJN, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inconvencible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir determinados estándares:

- El primer paso se constituye por los hechos base de los cuales parte la prueba, los cuales deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción, es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, de forma que si los hechos base no se encuentran probados debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas y

²⁵ Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."



contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, ésta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio).

- El segundo paso es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que, actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

Tal como se ha hecho patente, la promovente parte de las premisas consistentes en que el gobernador y diversos servidores públicos del gobierno de Nuevo León intervinieron en la elección, mediante el uso y distribución de acordeones, lo que en su perspectiva también implicó un uso indebido de recursos públicos, afectando la equidad en la contienda.

Sin embargo, en el caso se estima inexacta esa inferencia porque, para poder llevar a cabo el análisis de la existencia de las irregularidades, debió aportar los elementos que evidenciaran, cuando menos, de manera indiciaria, la existencia de cada uno de los hechos que estima contrarios al orden jurídico, lo que en modo alguno ha ocurrido.

SUP-JIN-435/2025

Lo anterior es así, porque resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca, exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Lo que en el caso no acontece, porque la consecuencia que pretende sustentar la parte actora carece de sustento demostrativo que arroje, cuando menos un indicio de la existencia de hechos que le generaron algún perjuicio, debido a que, no aporta prueba fehaciente demuestre los hechos que aduce.

A fin de demostrar lo anterior, la promovente ofreció diversas pruebas técnicas consistentes en imágenes, vínculos electrónicos y notas periodísticas, mismas²⁶ que se detallan en el **ANEXO** que forma parte de la presente determinación, las cuales, en cada caso, contienen una descripción de su contenido.

A juicio de esta Sala Superior, tales notas periodísticas e imágenes ofrecidas por la promovente sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en atención de lo siguiente:

Respecto de las pruebas identificadas con los arábigos **2), 10), 13), 14) y 15)**, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, pues si bien la promovente, señaló aquellas direcciones electrónicas que supuestamente se relacionan con los hechos que pretendía probar, lo cierto es que, al acceder a tales vínculos no fue posible obtener información alguna.

En efecto, al intentar acceder a los portales de los sitios "YouTube", "El Siglo de Torreón", "Eje Central", "Yahoo" y un vínculo de "Vanguardia Mx", esta Sala Superior no advirtió algún hecho relacionado con la demanda, pues en cada caso, al acceder a las

²⁶ En los escritos de demanda, hace referencia a los links electrónicos en los que supuestamente se publicaron las pruebas que ofrece e inserta capturas de pantalla.



direcciones electrónicas proporcionadas, arrojaba información relacionada con la inexistencia de la página.

De ahí que, al no obrar información alguna con aquellos hechos que se pretendían probar, no es posible otorgarles valor probatorio alguno, dada la inexistencia de circunstancias que demostraran los hechos que se pretendía probar.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los numerales 8), 11) y 12), tampoco constituyen medios probatorios a los que se les pueda otorgar relación alguna con los hechos aducidos.

Ello es así, porque si bien la primera de ellas, titulada “Sheinbaum pide la intervención del INE ante la polémica por los acordeones en la elección judicial: “Voto libre, secreto y directo”, hace referencia a la distribución de acordeones, la misma no se relaciona con la intervención del gobernador y diversos funcionarios del Estado de Nuevo León.

Por el contrario, de dicha nota periodística únicamente se advierte una referencia al posible impacto de esas acciones en la elección en su conjunto, es decir a la posibilidad de favorecer a candidaturas a jueces, magistrados y ministros y, no, respecto a la elección de juez de distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León.

Por otro lado, las notas periodísticas publicadas en los portales electrónicos de “Proceso” y “Abc Noticias”, tituladas “Alcalde de Taxco resultó ileso tras balacera; los agresores atacaron una pollería: SSP” y “Aclaman gobierno austero y con participación social” no abordan el tema de elección alguna, ni mucho menos a la distribución de acordeones.

Ello, porque como puede observarse, las imágenes insertas únicamente se relacionan con hechos ajenos a la elección judicial,

SUP-JIN-435/2025

pues mientras la primera señala diversos actos de violencia en contra de un alcalde, la segunda habla acerca de la entonces transición del gobierno en el Estado de Nuevo León.

De ahí que, respecto de dichas notas periodísticas, esta Sala Superior concluya que las mismas carecen de valor probatorio, puesto que ninguna de ellas hace referencia a los hechos narrados en el escrito de demanda.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada con el arábigo **5)**, se desprende que la parte promovente inserta una imagen del usuario denominado "eusebia_gzz", en la cual, aparecen siete personas, sin que de forma alguna pueda desprenderse información alguna.

A la citada probanza, tampoco se le puede otorgar valor probatorio alguno, pues la promovente se limita a señalar que una de las candidatas ganadoras tiene una afinidad con el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual se advierte de sus redes sociales con la publicación de la citada fotografía.

Sin embargo, de dicha imagen no es posible advertir, ni la actora señala, de qué personas se trata, cuál era el hecho que quería demostrar con ella, si en la misma aparece algún funcionario ni mucho menos, la manera en que dicha imagen demostraba de manera fehaciente algún tipo de irregularidad.

Por tanto, para esta Sala Superior, su ofrecimiento no podría generar un beneficio a la pretensión de la actora, pues como se explicó, de la misma no es posible advertir algún tipo de información que demuestre alguna irregularidad.

Finalmente, en relación con las pruebas identificadas con los números **1), 3), 4), 6), 7) y 9)**, esta Sala Superior advierte que se trata



de un video y cinco notas periodísticas que, en efecto, se relacionan con los hechos aducidos en la demanda, esto es, que tanto el gobernador como diversos servidores públicos del Estado de Nuevo León incidieron en el proceso electoral mediante la distribución de acordeones con el fin de favorecer a diversas candidaturas.

En efecto, de las notas periodísticas aportadas en las páginas de internet de “Vanguardia Mx”, “El Norte”, “El Diario Mx”, “Infobae”, es posible advertir la existencia de diversas notas periodísticas que hacen alusión a un posible fraude del gobierno presidido por el gobernador Samuel García, con el fin de impulsar diversas candidaturas mediante la distribución de acordeones.

No obstante, para esta Sala Superior tales medios resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección, pues las mismas únicamente pueden arrojar indicios de lo que se pretende probar.

Esto es así, ya que, al tratarse de notas periodísticas o información elaborada en medios noticiosos, únicamente demuestran la difusión de información generada por informantes o reporteros, aunado a que los mismos, no se encuentran corroborados con otro tipo de probanzas que les permita tener fuerza probatoria plena, razón por la cual no le deparan beneficio a su oferente.

Además, en lo general, dichas probanzas no son coincidentes ni plurales respecto a la distribución de acordeones en una determinada demarcación territorial, esto es, no hacen referencia de manera particular que esa distribución de acordeones tuvo como objetivo beneficiar a alguna candidatura de persona juzgadora de distrito en materia penal, en el Estado de Nuevo León, específicamente en el distrito 2.

De la misma manera, dichos instrumentos noticiosos tampoco arrojan indicios respecto de alguna casilla o sección en que se hizo

SUP-JIN-435/2025

la supuesta entrega, aunado a que no es posible advertir algún número determinado de personas electoras que hayan sufrido algún tipo de coacción y que, derivado de tal circunstancia, hayan ejercido su voto por determinadas candidaturas influenciados por los supuestos acordeones.

Ahora bien, del contenido de las notas periodísticas que se analizan, se desprende que, si bien, se hace referencia a la distribución de acordeones, lo cierto es que, en ninguna de éstas se exponen señalamientos particulares a la elección en que participó la parte actora; tampoco se menciona que los hechos tuvieron impacto en la demarcación referida, ni se desprende que la candidatura supuestamente promocionada para persona juzgadora de distrito en materia penal, en el Estado de Nuevo León, específicamente en el distrito 2, coincida con la que obtuvo el triunfo.

Además, respecto del video ofrecido, únicamente se advierten alusiones a un supuesto adoctrinamiento con el fin de impulsar aquellas candidaturas afines a Movimiento Ciudadano y a la Cuarta Transformación.

Pero del mismo, no es posible desprender alguna manifestación que evidencie que esa circunstancia tiene como objetivo incidir en la elección del cargo referido, ni mucho menos se aprecia el nombre de aquellas personas que deben ser incluidos en dichos materiales impresos.

- Conclusión.

Por ende, una vez analizado el material probatorio aportado por la promovente, esta Sala Superior llega a la convicción que no es posible tener por acreditados los hechos que refiere la parte promovente, pues como se expuso:



- No puede demostrarse una referencia a una elección particular.
- Tampoco, que tuvieron como objetivo posicionar a alguna candidatura al cargo de persona juzgadora de distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León.
- Algunos medios probatorios no se relacionaron con la narrativa de hechos plasmada en la demanda.
- Algunos sitios de internet no existen o dejaron de contener algún tipo de información.

De ahí que, para esta Sala Superior los planteamientos realizados por la promovente no sean aptas para evidenciar alguna irregularidad ni tampoco se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron tales hechos, de ahí lo infundado del agravio.

III. Resarcimiento del daño.

Por último, la actora solicita el resarcimiento del daño ocasionado que la puso en clara desventaja respecto de sus contrincantes directas en los Distritos Dos y Tres, por el uso de propaganda indebida, como lo fueron los acordeones en donde se coacciona al voto señalando de manera explícita que se debe votar por María de los Ángeles Padrón Banda e Irene Guadalupe Cisneros López, como candidatas a juezas de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el Estado de Nuevo León.

Ello a fin de reparar las violaciones que le pudieron ocasionar por las infracciones cometidas, entre otras, al principio de equidad en la contienda, ante el triunfo de las candidatas de los Distritos Dos y Tres, siendo que una ellas cometió fraude, y que Guadalupe Cisneros no obstante haber obtenido menor votación que la actora, se le asignó una candidatura, y la declaración de vacancia ante la

SUP-JIN-435/2025

inelegibilidad de uno de los candidatos, a pesar ser la segunda candidata con mayor votación en el Distrito y en el estado, por lo que se le debe asignar la candidatura declarada como vacante.

Aunado al hecho de que la candidata que apareció en los acordeones coaccionó a los electores con lo que se ejerció una clara desventaja contra la actora y se tipificó discriminación en su contra.

A juicio de este órgano jurisdiccional la petición de resarcimiento del daño que la actora considera procedente por las causas que señala, resulta **infundado** en virtud de que como ha quedado demostrado, contrario a lo que alega, la existencia de acordeones no implicó en forma alguna una ventaja indebida por parte de las candidaturas contendientes dado que no quedó demostrado que tuvieran incidencia en la elección.

Además, el hecho de que obtuviera una votación alta en el circuito en forma alguna implicaba que tuviera derecho a la asignación de una candidatura dadas las reglas de asignación y paridad, y si bien en un primer momento la responsable declaró inelegible una de las candidaturas, y con motivo de ello la vacancia de uno de los cargos, lo cierto es que es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-532/2025 y acumulados revocó tal determinación y por tanto la vacancia quedó insubsistente, de ahí que no exista materia para emitir un pronunciamiento respecto al resarcimiento del daño que la actora considera se debe realizar por parte de esta autoridad electoral.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, asignación de cargos y entregas de las



constancias de mayoría de la elección de Juez de Distrito en Materia Penal en el Cuarto Circuito, por el Distrito Judicial número Dos en el Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO

1) Nota periodística alojada en el portal "Vanguardia Mx"

<https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/revelan-que-el-gobierno-de-samuel-garcia-hace-fraude-con-acordeones-de-candidatos-para-eleccion-judicial-JG16011855>



Revelan que el gobierno de Samuel García hace fraude con acordeones de candidatos para elección judicial

La Administración de García está siguiendo la ruta ilegal de usar recursos oficiales para favorecer, con listados inducidos, a candidatos afines a sus intereses

Una periodista de EL NORTE que se infiltró a una sesión de adiestramiento de funcionarios del Gobierno del Estado y miembros de MC recibió un acordeón con los números de los candidatos de la elección judicial a los que Samuel García pretende favorecer con un operativo fraudulento.

Aunque para la elección del Poder Judicial del próximo 1 de junio el Instituto Nacional Electoral (INE) permite el uso de "acordeones" como apoyo para seleccionar candidatos, la Administración de García está siguiendo la ruta ilegal de usar recursos oficiales para favorecer, con listados inducidos, a candidatos afines a sus intereses.

Estas operaciones de apoyo oficial y corporativo están prohibidas por el INE, según explicó ayer Olga Alicia Castro, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Nuevo León.

Partidos, organismos y otros Gobiernos en el País están operando en forma similar.

En Nuevo León, el Estado tiene montado un operativo junto con Movimiento Ciudadano, partido del Gobernador, con personal estatal que asiste a sesiones de adoctrinamiento en días y horas laborales para conseguir votos para aspirantes que convienen al emecista y al Gobierno federal de la 4T.

El miércoles, en una reunión de "capacitación" para burócratas del Estado, presidida por Mayela Chapa, secretaria particular del coordinador de la bancada de MC en el Congreso local, Miguel Flores, la periodista infiltrada de EL NORTE recibió junto con los demás asistentes un paquete con 15 acordeones y 20 juegos de boletas, sin nombres, para "practicar" cómo emitir sus votos para los candidatos a ministros, magistrados y jueces que apoyo el Gobernador.

A pesar de que Chapa y demás emecistas que lideraron la sesión aseguraron que los acordeones -de tamaño de una tarjeta de crédito- eran "preliminares" y que la próxima semana entregarán los definitivos, en los que repartieron para "ensayar" aparecen los números exactos correspondientes a candidatos relacionados con Morena, MC y dependencias del Estado.

En los acordeones entregados el miércoles, por ejemplo, en el apartado de ministros de la Suprema Corte, aparecen los números 03, 08 y 22 en la sección de candidatas mujeres, que corresponden, respectivamente, a las candidaturas de Lenia Batres, Yasmín Esquivel y Loretta Orfíz, actuales ministras, todas relacionadas con la 4T.

También aparecen los números 12 y 21, que corresponden, respectivamente, a Paula María García Villegas Sánchez Cordero, hija de Olga Sánchez Cordero, actual Diputada federal de Morena y ex titular de Segob con AMLO, y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para esa misma boleta, en la sección de candidatos hombres, apuntan el número 37, de Ulises Carfín, ex



Consejero Jurídico del Gobernador Samuel García, y el 55, correspondiente a Sergio Javier Molina Martínez, ex Consejero de la Judicatura federal, proclive a 4T y cercano a la ministra Esquivel.

En la CDMX, un acordeón atribuido a la dirigencia nacional de Morena fue viralizado ayer con las recomendaciones para votar por los candidatos más cercanos a la 4T.

Según morenistas, este acordeón ha sido distribuido entre dirigentes y militantes en distintos Estados y fue definido con nombres recomendados por el Instituto de Formación Política de Morena.

Similar a lo que ocurre en [Nuevo León](#), en Jalisco -también gobernado por MC- trabajadores sindicalizados y de confianza estatales han recibido instrucciones de sus superiores para que movilicen, cada uno, al menos a 10 personas para que acudan a votar en la elección.

Testimonios aseguran que existe una "mesa de trabajo" en la que participan funcionarios de la Administración de Pablo Lemus, representantes de MC y algunos Alcaldes emecistas.

2) Video alojado en la plataforma YouTube

<https://www.youtu.be/1x4c7XnQ4wQ>



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en www.youtube.be.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

Volver a cargar

3) Nota periodística alojada en el portal "El Norte", mismo que contiene alojado un video

https://www.elnorte.com/impulsa-samuel-votos-a-morena/ar3009278?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

Impulsa Samuel votos ¡a Morena!

03 MIN 30 SEG
Ángel Charles y Regina Vega
Monterrey, México (23 mayo 2025) · 05:00 hrs



El operativo que impulsa el **Gobernador Samuel García** y **MC** no es sólo para coaccionar el voto a favor de "sus" candidatos incondicionales en la **elección judicial** del 1 de junio próximo, sino para favorecer con el poder del Estado a los aspirantes identificados con **Morena**.

SUP-JIN-435/2025

Contenido del video:

videoplayback.mp4

Transcripción

00:00:03 Orador 1

Luis Gerardo Esparza Rodríguez y Cinthia Cristina Ieal Garza son actuales empleados del gobierno estatal y ahora parte de la lista de candidatos que vienen en los acordeones que reparte MC para las elecciones del poder judicial.

00:00:19 Orador 1

Así lo comprobó el norte en el material obtenido al infiltrarse a una sesión del operativo de la administración de Samuel García para acarrear votos a favor de magistrados y jueces afines a movimiento ciudadano.

00:00:32 Orador 1

Los emecistas maquinan este fraude electoral aprovechando la sugerencia del ine de que ciudadanos lleven sus propios acordeones como un apoyo ante el gran número de candidaturas en cada una de las boletas.

00:00:47 Orador 1

Sin embargo, en los acordeones que ha repartido MC ha empleado de distintas secretarías del Estado, se especifica por quién votar.

00:01:00 Orador 1

Los acordeones que reparte mc a empleados estatales y a quienes han sido reclutados hasta con presiones o amenazas para incidir en las elecciones, son del tamaño de la palma de la mano y se despliegan para mostrar un recuadro de cada una de las 6:00 boletas ya marcadas.

00:01:18 Orador 1

Las muestras de estos folletos que obtuvo el norte tienen solamente a los candidatos del distrito uno judicial de los 3 en los que se dividió el Estado para la elección.

00:01:29 Orador 1

En el acordeón entregado a los votantes, viene exactamente cómo y en qué boleta específica deben escribir las claves de los candidatos naranjas e inclusive morenistas. En la parte trasera viene el QR que deben poner sobre las boletas tras emitir sus votos para fotografiar y enviar como evidencia de que cumplieron con la tarea impuesta.

00:01:51 Orador 1

En el acordeón preliminar, en la parte de ministros de la suprema Corte de Justicia de la nación, aparecen los números que corresponden a las candidaturas de Lenia Batres, Yasmin Esquivel y Loreta Ortiz, actuales ministras de la suprema corte, que han sido relacionadas con la 4 t.

00:02:10 Orador 1

Pero también el que corresponde a Ulises Carlin, quien fue consejero jurídico de Samuel García.

4) Nota periodística alojada en el portal "El Norte", mismo que contiene el video señalado con anterioridad.

https://www.elnorte.com/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/ar3009249?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

LOCAL

Y el nuevo fraude: acordeones oficiales

00 MIN 30 SEG

Ángel Charles, Regina Vega y Miriam García
Monterrey, México (23 mayo 2025) -05:00 hrs



Una periodista del EL NORTE que se infiltró a una sesión de adiestramiento de funcionarios del Gobierno del Estado y miembros de MC recibió un acordeón con los números de los candidatos de la elección judicial a los que Samuel García pretende favorecer con un operativo fraudulento.

5) Publicación en redes sociales de la candidata ganadora



6) Nota periodística alojada en el portal "Diario Mx"

<https://diario.mx/nacional/2025/may/23/video-y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales-1067501.html>



Aunque para elección al PJ el INE permite acordeones como apoyo, partidos arman operativos con recursos para apoyar a aspirantes afines

Una periodista de Grupo REFORMA que se infiltró a una sesión de adiestramiento de funcionarios del Gobierno de Nuevo León y miembros de MC, recibió un acordeón con los números de los candidatos de la elección judicial a los que el Gobernador Samuel García pretende favorecer con un operativo fraudulento.

Aunque para la elección del Poder Judicial del próximo 1 de junio el INE permite el uso de "acordeones" como apoyo para seleccionar candidatos, la Administración de García está siguiendo la ruta ilegal de usar recursos oficiales para favorecer, con listados inducidos, a candidatos afines a sus intereses.

Estas operaciones de apoyo oficial y corporativo están prohibidas por el INE, explicó ayer Olga Alicia Castro, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en NL.

Partidos, organismos y otros Gobiernos en el País están operando en forma similar.

En Nuevo León, el Gobierno tiene montado un operativo junto con MC, partido del Gobernador, con personal estatal que asiste a sesiones de adoctrinamiento en días y horas laborales para conseguir votos para aspirantes que convienen al emecista y al Gobierno federal de la 4T.

El miércoles, en una reunión de "capacitación" para burócratas del Estado, presidida por Mayela Chapa, secretaria particular de Miguel Flores, líder de MC en el Congreso local, la periodista infiltrada de Grupo REFORMA recibió junto con los demás asistentes un paquete con 15 acordeones y 20 juegos de boletas, sin nombres, para "practicar" cómo emitir sus votos para los candidatos a Ministros, Magistrados y jueces que apoya el Gobernador.

A pesar de que los emecistas aseguraron que los acordeones -de tamaño de una tarjeta de crédito- eran "preliminares" y que la próxima semana entregarán los definitivos, aparecen los números exactos de candidatos ligados con Morena y MC.

Por ejemplo, en el apartado de Ministros, aparecen los números 03, 08 y 22 en la sección de candidatas mujeres, que corresponden, respectivamente, a Lenia Batres, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz, actuales Ministras, todas relacionadas con la 4T.

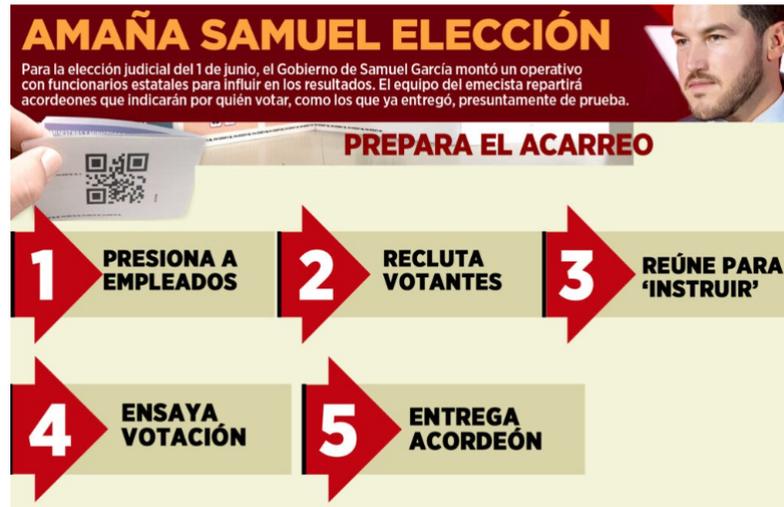
También aparecen los números 12 y 21, que corresponden, respectivamente, a Paula María García Villegas, hija de Olga Sánchez Cordero, actual diputada federal de Morena y ex titular de Segob con AMLO, y Magda Zulema Mosri, Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para esa misma boleta, en la sección de candidatos hombres, apuntan el número 37, de Ulises Carlín, ex Consejero Jurídico del Gobernador García, y el 55, correspondiente a Sergio Javier Molina, ex Consejero de la Judicatura federal, proclive a la 4T y cercano a la Ministra Esquivel.

En la CDMX, un acordeón atribuido a la dirigencia nacional de Morena fue viralizado ayer con las recomendaciones para votar por los candidatos más cercanos a la 4T. Este acordeón, según morenistas, fue definido con nombres recomendados por el Instituto de Formación Política de Morena y distribuido entre militantes.

En Jalisco -también gobernado por MC- trabajadores estatales recibieron instrucciones de superiores para movilizar, cada uno, al menos a 10 personas para la elección.

Testimonios aseguran que existe una "mesa de trabajo" en la que participan funcionarios de la Administración de Pablo Lemus y representantes de MC.



7) Nota periodística alojada en el portal "El Norte", mismo que contiene alojado un video

https://www.elnorte.com/impulsa-samuel-votos-a-morena/ar3009278?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor



El operativo que impulsa el Gobernador Samuel García y MC no es sólo para coaccionar el voto a favor de "sus" candidatos incondicionales en la elección judicial del 1 de junio próximo, sino para favorecer con el poder del Estado a los aspirantes identificados con Morena.

8) Nota periodística alojada en el portal "El País", cuyo contenido es el siguiente:

<https://elpais.com/mexico/2025-05-23/sheinbaum-pide-la-intervencion-del-ine-ante-la-polemica-por-los-acordeones-en-la->

[eleccion-judicial-voto-libre-secreto-y-directo.html](#)

ELECCIÓN JUDICIAL >

Sheinbaum pide la intervención del INE ante la polémica por los 'acordeones' en la elección judicial: "Voto libre, secreto y directo"

La mandataria sale al paso de la difusión en redes sociales y en físico de listas que buscan favorecer a candidatos a jueces, magistrados y ministros afines al oficialismo



La presidenta, Claudia Sheinbaum, ha reaccionado este viernes a la difusión y distribución de *acordeones* en redes sociales y en físico que buscan presuntamente favorecer a candidatos a jueces, magistrados y ministros afines al oficialismo. [Las papeletas indican a los ciudadanos por quién votar.](#) "Libertad, libertad, libertad. Quien garantiza una elección democrática siempre es el pueblo. A todas y a todos, voten libremente", ha dicho la mandataria en la conferencia matutina desde Palacio Nacional. En medio del debate, la presidenta mexicana ha pateado el balón al tejado de las autoridades electorales. ["Tienen que intervenir los organismos electorales, el INE, el Tribunal Electoral. Voto libre, secreto y directo"](#), añadió, además de mencionar que la oposición no está exenta de las anomalías: "Por ahí salió una lista de la derecha. Quién sabe quién está haciendo eso".

A apenas una semana de que se consumen los comicios judiciales, la mandataria ha salido a defender, por partida doble, el inédito proceso judicial y apagar las voces que llaman a la ciudadanía a no participar. "México es libre y pueden ejercer su derecho a la manifestación, pueden llamar a no votar, es su derecho", ha dicho antes los llamados a no votar que han lanzado actores políticos opuestos al oficialismo, entre ellos, el expresidente Vicente Fox. "La elección judicial no es democrática, es una farsa, un engaño, una tomada de pelo. No vayas [a votar], no pierdas tu tiempo. No aceptes que te acarreen. ¡No les engordes el caldo!", es uno de los muchos mensajes, en el mismo sentido, que ha publicado el exmandatario.

El galimatías que significa el abanico de boletas en las que los ciudadanos deberán elegir, entre cientos, a sus próximos impartidores de justicia ha abierto varios debates. El primero, sobre la dificultad para ejercer un voto informado; el segundo, pone sobre la mesa la posibilidad de dirigir el voto de los ciudadanos. En redes sociales, cuentas afines a Morena difunden listas y hasta impresiones de simuladores de boletas que favorecen a candidatos a jueces, magistrados y ministros ligados al oficialismo. Pedro Salmerón Sanginés, exfuncionario en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, ha difundido una lista de los candidatos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los que votará. Además, ha compartido decenas más elaboradas por simpatizantes del oficialismo en otros Estados que son respaldados por miles de seguidores. En las listas se promueve el voto por Lenia Batres, cercana al Gobierno; por María Estela Ríos, exconsejera jurídica de la Presidencia de Andrés Manuel López Obrador; por Loretta Ortiz, exdiputada federal de Morena y por Yasmín Esquivel, todas afines al oficialismo.

Sheinbaum se ha lavado las manos y ha lanzado un tiro doble para repartir responsabilidades, primero a la cancha de los ciudadanos sobre los que ha puesto la responsabilidad de una elección democrática; y después al de las autoridades y tribunales electorales. "Quién garantiza una elección democrática siempre es el pueblo. A todas y a todos, voten libremente [...] [Tienen que intervenir el INE, el Tribunal Electoral. Pero libertad, voto libre, secreto y directo](#)". Además, ha echado mano de su triunfo electoral de 2024 para sostener que sus votantes están a favor de la elección de jueces, magistrados y ministros. "Estamos convocando a ejercer libremente el derecho al voto, hay otros que no, están en su derecho, pero el pueblo de México decidió el 2 de junio de 2024, no solamente votar por la presidenta, sino votar para que hubiera cambios constitucionales, fue la consigna durante la campaña, no hay sorpresas. La gente va a salir a votar", sostuvo la mandataria.

9) Nota periodística alojada en el portal "Infobae", cuyo contenido es el siguiente:

<https://www.infobae.com/mexico/2025/05/28/a-traves-de-acordeones-gobierno-de-nuevo-leon-induce-al-voto-para-las->

[proximas-elecciones-del-1-de-junio/](#)



La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), informó a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FISEL) sobre dos Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) vinculados con propaganda electoral, también conocida como "acordeones", entregados por funcionarios públicos del estado de Nuevo León y de la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México.

De acuerdo con las partes denunciadas, en dicha propaganda se indica la forma en la que se emite el voto a favor de ciertas candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del poder Judicial de la Federación (PEEPJF). Hasta el momento, los PES se encuentran en investigación preliminar.

De acuerdo con la reforma judicial la participación de los partidos políticos en las próximas elecciones judiciales están prohibidas puesto que infringe el reglamento electoral establecido.

Coacción e inducción al voto en el estado de Nuevo León

La SCJN validó el juicio que inició el Congreso de Nuevo León el enero de 2023 (Cuartoscuro)

Recientemente se dio a conocer al Instituto Nacional Electoral (INE), respecto a la distribución de propaganda electoral y la realización de actos que pueden configurar coacción e inducción al voto, por personas del servicio público del Gobierno del estado de Nuevo León.

De acuerdo con el diario Reforma, el partido de Movimiento ciudadano, realiza sesiones de adoctrinamiento en días y horas laborales para conseguir votos que convienen al gobierno del estado y federal. Durante las sesiones, les son entregados acordeones en donde aparecen los números exactos de los candidatos a favorecer. No obstante, dicha práctica está siendo presente en otras entidades federativas del país.

Previamente en medios de información del estado, como es el caso del portal El Norte, habían reportado la existencia de al menos 10 denuncias por parte de empleados estatales, quienes habían denunciado ante la FISEL, presiones por parte del gobierno de Samuel García para participar en las próximas elecciones, con la amenaza de perder su trabajo, en caso de no acatar orden.

¿Es posible utilizar acordeones en las próximas elecciones?

El INE compartió el proceso que dará certeza a la clasificación, conteo y traslado de votos en la elección del Poder Judicial. | (Jovani Pérez/Infobae México)

Ante la complejidad de las elecciones al Poder Judicial de la Federación, así como las Estatales, es posible que las y los ciudadanos preparen un acordeón con los números de las y los candidatos a votar, con el fin de agilizar el tiempo en las casillas.

Sin embargo, es importante tener a consideración, cuál es la finalidad de la elaboración de dicho apoyo, así como el que existen ciertas personas que no pueden revelar por quiénes votar, como es el caso de partidos políticos, servidores públicos o asociaciones religiosas.

10) Nota periodística alojada en el portal "El siglo de Torreón", cuyo contenido es el siguiente:

<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2025/pasa-ine-a-fgr-caso-de-acordeones-judiciales-en-nuevo-leon-y-cdmx.html>

El Siglo de Torreón

ARCHIVO TEMAS

pasa ine a fgr caso de acordeones . o fecha

en todo autor título

búsquedas recientes: » texas » coahuila » choque » servicios lerdo » coronavirus » mascotas » null » policia » joven » ocho enero » economía lerdo » inmuebles

**La nota NO existe.
pasa ine a fgr caso de acordeones judiciales en nuevo leon y cdmx
NO encontramos resultados.**

Videos
Fotografía

11) Nota periodística alojada en el portal "Proceso", cuyo contenido es el siguiente:

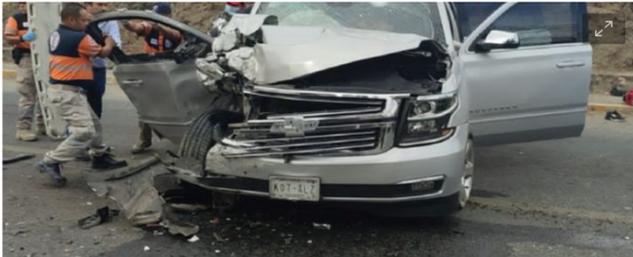
<https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/05/26/tombolas-acordeones-conflictos-de-interes-estas-son-las-polemicas-de-la-eleccion-judicial-324058.html>

proceso
MARTES 5 DE AGOSTO 2025

GUERRERO

Alcalde de Taxco resultó ileso tras balacera; los agresores atacaron una pollería: SSP

La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) de Guerrero informó que el alcalde de Taxco, Mario Figueroa Mundo, resultó ileso de una balacera entre sus escoltas y dos motociclistas, y sólo reportó una crisis nerviosa.



12) Nota periodística alojada en el portal "Abc Noticias", cuyo contenido es el siguiente:

<https://abcnoticias.mx/local/2025/06/02/regios-usan-acordeones-para-votar-en-elecciones-judiciales-46731.html>



Aclaman gobierno austero y con participación social

Como parte de la transmisión de ABC en el proceso de transición en Nuevo León, se mantuvo diálogo con la ex diputada federal Tatiana Clouthier, y con el diputado local del PAN, Hernán Salinas

Por ABC en el proceso de transición en NL

Escrito en LOCAL el 28/8/2015 - 02:53 hs

Monterrey- Como parte de la transmisión de ABC en el proceso de transición en Nuevo León, se mantuvo diálogo con la ex diputada federal Tatiana Clouthier, y con el diputado local del PAN, Hernán Salinas, esto desde la explanada de la Torre Administrativa del Gobierno del Estado. Durante la cual ambos expusieron su perspectiva respecto a las prácticas que deberá aplicar el nuevo gobierno.

La también activista, Tatiana Clouthier, manifestó que el gobernador electo, Jaime Rodríguez, debe tomar "un año de gracia" en su gobierno y no llevar a cabo obras extraordinarias, ni malgastar los recursos; dando de antemano una explicación del caos financiero en Nuevo León y enfocarse en disminuir la deuda.

Así mismo Clouthier agregó que el gobernador electo, Jaime Rodríguez, debe apoyarse en los consejos y organizaciones ciudadanas, con el fin de apoyar el activismo social "encontrar el balance como parte del que está en la autoridad y el que está de parte del ciudadano".

13) Nota periodística alojada en el portal "Eje Central", cuyo contenido es el siguiente:

<https://www.ejecentral.com.mx/nacional/investiga-ine-acordeones-nuevo-leon-jalisco-servidores-nacion/>



No se puede encontrar esta página
(www.ejecentral.com.mx)

No se ha encontrado ninguna página web para la dirección

<https://www.ejecentral.com.mx/nacional/investiga-ine-acordeones-nuevo-leon-jalisco-servidores-nacion/>.

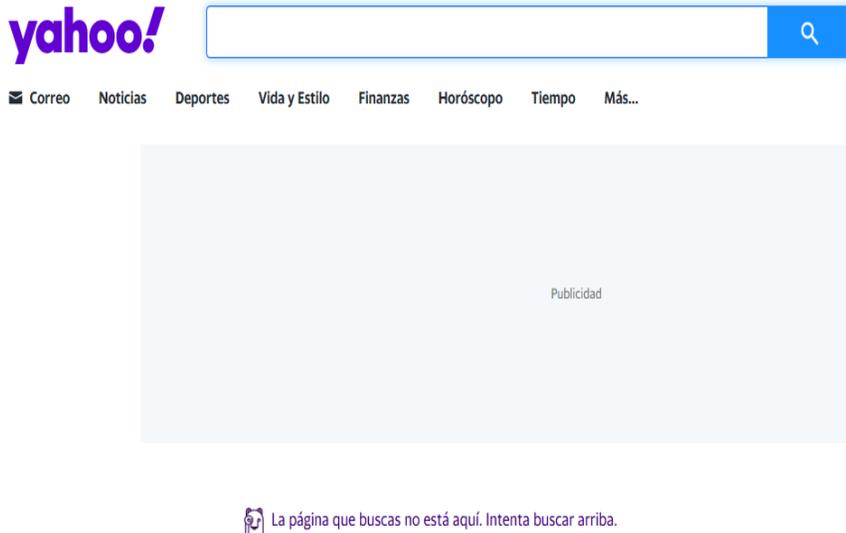
HTTP ERROR 404

Volver a cargar

14) Nota periodística alojada en el portal "Yahoo", cuyo contenido es el siguiente:

<https://es-us.noticias.yahoo.com/acordeones-y-resultados-de-eleccion-judicial-coinciden-211500263.html>

SUP-JIN-435/2025



15) Nota periodística alojada en el portal "Vanguardia", cuyo contenido es el siguiente:

<https://vanguardia.com.mx/articulo/eleccion-judicial-2025-acordeones-mexico>



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-435/2025²⁷

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar la sentencia dictada en el medio de impugnación indicado al rubro, en la que se determinó confirmar los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, mediante los cuales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁸ realizó la sumatoria nacional y la **declaración de validez**, entre otras, de la elección de juezas y jueces de distrito en materia penal en el distrito judicial electoral 02, del cuarto circuito, correspondiente al Estado de Nuevo León.

Lo anterior aun cuando, es mi convicción que en diverso juicio²⁹ respecto del mismo circuito judicial, lo procedente conforme a Derecho es declarar la nulidad de las elección controvertida.

Al respecto, es de tener en consideración que, en principio, los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, como todo acto de autoridad, gozan de la presunción de validez, de ahí que sólo pueda ser determinada su no conformidad con el orden jurídico, **a instancia de parte** –mediante la impugnación respectiva– y en función de la **idoneidad y eficacia de los conceptos de agravio** que sean formulados, **así como de los elementos probatorios** que sean aportados al juicio.

En este orden de ideas, es de señalar que mi convicción sobre la procedencia de la nulidad de la elección en el juicio de inconformidad SUP-JIN-128/2025 y sus relacionados³⁰ se sustenta, además del planteamiento y la expresión de los motivos de agravio por la parte actora –en el sentido de existir una campaña masiva de elaboración y distribución de acordeones por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León que transgredió la libertad del sufragio y determinó los resultados de la elección–, en los elementos de convicción para acreditar tal situación indebida.

²⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ En lo sucesivo, INE.

²⁹ Como es el caso del juicio de inconformidad SUP-JIN-128/2025 y sus relacionados, acorde al proyecto que presenté al Pleno de la Sala Superior, respecto del cual, su rechazo y el retorno de los juicios no cambia mi convicción sobre la declaración de nulidad de la elección propuesta.

³⁰ Particularmente el juicio de inconformidad SUP-JIN-889/2025.

SUP-JIN-435/2025

Lo anterior, porque a partir del cúmulo de elementos probatorios idóneos allegados al juicio³¹, desde mi perspectiva es dable tener por acreditado: **1)** que en Nuevo León existieron acordeones; **2)** que incluyeron los nombres y números en boleta de Cynthia Cristina Leal Garza (8) y Roberto Rodríguez Garza (27) en el distrito judicial electoral 01; **3)** que fueron distribuidos masivamente mediante diversos esquemas que hicieron uso de la estructura burocrática del Gobierno local, como la repartición de los mismos en supuestas reuniones de capacitación hasta en hospitales; y, **4)** que fueron distribuidos durante el período previo a la jornada e incluso el mismo día, al menos entre el veintitrés de mayo y el primero de junio.

Tales hechos pueden ser normativamente calificados: **1)** como una irregularidad porque denotan un intento por influir en las preferencias del electorado mediante propaganda prohibida; **2)** grave, porque implica una transgresión al principio constitucional de libertad del sufragio, sustento básico del régimen democrático; **3)** dolosa, porque la elaboración y distribución de los acordeones son actividades que necesariamente debieron ser realizadas con esa intención en particular (no son casualidad) y, **4)** determinantes, porque los resultados de la elección son directamente atribuibles a los acordeones, dado que todas las candidaturas que aparecieron en ellos ganaron la elección, además de que las probabilidades de que eso ocurriera eran bajas a niveles exorbitantes.

Ante tales circunstancias, desde mi perspectiva, en ese juicio de inconformidad SUP-JIN-128/2025 y sus relacionados, entre otras cuestiones, lo procedente conforme a Derecho es declarar la nulidad de la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa en el 01 distrito judicial electoral, en el cuarto circuito judicial federal, correspondiente a Nuevo León.

No obstante lo anterior, también es mi convicción que en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-435/2025** –respecto de cuya sentencia es emitido el presente **voto razonado**– las circunstancias de la impugnación son distintas.

Ello, porque como se advierte de la sentencia que se emite, sobre todo, los elementos probatorios son insuficientes para tener por acreditadas las irregularidades que hace valer la parte actora, a fin de alcanzar su pretensión de

³¹ Conformado por un gran número de piezas que lo integran, su diversidad de origen y que está referido a un conjunto específico y determinado de hechos de forma consistente.



nulidad de la elección de juezas y jueces de distrito en materia penal del distrito judicial 02, del cuarto circuito, correspondiente a la citada entidad federativa.

En efecto, si bien existe planteamiento de la parte actora por el que pretende la nulidad de la elección –derivado de la intervención del titular del Poder Ejecutivo y diversos funcionarios del gobierno del Estado de Nuevo León, quienes implementaron un operativo con el fin de distribuir “acordeones” para influir en la decisión de la ciudadanía–, con las pruebas ofrecidas³² no es posible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos narrados.

Entre otros aspectos, si bien es dable advertir la referencia a la distribución de acordeones; sin embargo, no se constatan señalamientos particulares a la elección en que participó la parte actora, no se mencionan que los hechos tuvieron impacto en la demarcación referida, ni se desprende que la candidatura supuestamente promocionada para persona juzgadora de distrito en materia penal, en el Estado de Nuevo León, específicamente en el distrito 02, coincida con la que obtuvo el triunfo.

A partir de los elementos expuestos es mi convicción que, del análisis particular de la situación del medio de impugnación al rubro indicado, en función de la **idoneidad y eficacia de los conceptos de agravio** formulados y, sobre todo de **los elementos probatorios** aportados al juicio, en el caso concreto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de distrito en materia penal en el distrito judicial electoral 02, del cuarto circuito, correspondiente al Estado de Nuevo León.

Sin que lo anterior refleje una contradicción con mi punto de vista respecto de diversos juicios en el mismo circuito judicial, sino el resultado del análisis particular y exhaustivo de cada caso concreto, con sustento en los elementos expuestos por la respectiva parte actora.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

³² Relacionadas con este hechos solo un video y cinco notas periodísticas.

SUP-JIN-435/2025

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-435/2025³³

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de confirmar la impugnación de los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, específicamente, en lo que respecta a la elección de jueces de distrito en Materia Penal en el 4° Circuito Judicial, con sede en Nuevo León.

En la sentencia aprobada se desestima el planteamiento de la promovente en la que se solicita la nulidad de la elección porque la candidata ganadora fue beneficiada indebidamente por la intervención del gobernador de Nuevo León y diversos funcionarios del gobierno de ese estado, por la distribución de guía de votación “acordeones” para influir en el voto la ciudadanía.

Sin embargo, no comparto tal conclusión, pues a mi juicio la metodología empleada para analizar las pruebas ofrecidas por la promovente para acreditar dichas irregularidades no fue la adecuada. Además, no comparto la forma en la que se atiende el planteamiento de la promovente en el que sostiene que la asignación de los cargos se debe hacer con base en los resultados por Circuito Judicial y no por Distrito Judicial Electoral (DJE).

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

La controversia tiene su origen en la elección de **jueces en materia penal en el 4° Circuito (Nuevo León)**, en la cual se eligieron a 4 candidaturas, 2 para mujeres y 2 para hombres. La promovente participó como **candidata jueza en el DJE 2**. En su elección, se eligieron a 2 candidaturas y se asignaron al hombre y la mujer con más votación, conforme a los siguientes resultados:

No.	Candidaturas Hombres	Votación	Candidaturas Mujeres	Votación
1	Báez Montelongo José Wenceslao (ganador)	95,081	Padrón Banda María de los Ángeles (ganadora)	65,435
2	Ventura Ramos Samuel	31,652	Mendoza Hernández María de los Ángeles (promovente)	58,277

³³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rosalinda Martínez Zárate y Gerardo Román Hernández.



3	Morales Escobedo Luis Manuel	24,681	Hernández Rosas Krystel Allerym	40,125
4	Torres Rodríguez José Guadalupe	23,719		

En todo el Circuito la votación quedó de la siguiente manera:

Distrito 1		Distrito 2		Distrito 3	
Nombre	Votación	Nombre	Votación	Nombre	Votación
Esparza Rodríguez Luis Gerardo	56,614	Báez Montelongo José Wenceslao	95,081	Cisneros López Irene Guadalupe	47,301
		Padrón Banda María de los Ángeles	65,435		
		Mendoza Hernández María de los Ángeles	58,277	Promovente no designada en el cargo.	

Inconforme, la promovente promovió un juicio de inconformidad ante esta Sala Superior a efecto de que se realice una nueva asignación. Además, solicita la nulidad de la elección al considerar que existieron diversas irregularidades que afectan la validez de la elección, tales como la: **a.** existencia inusual de votos nulos; **b.** indebida aplicación de reglas de paridad de género (vertical y horizontal); y **c.** coacción del voto y uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador y personas servidoras públicas de Nuevo León, por la distribución de guías de votación “acordeones”.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se confirmaron los acuerdos impugnados al considerar infundados o inoperantes los planteamientos de la promovente. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- a.** Es inoperante el planteamiento relativo a la existencia de un número inusualmente alto de votos nulos, toda vez que la pretensión de la promovente es que se declare la nulidad de la elección con motivo de la existencia de número de votos nulos y no impugnó en su momento la nulidad de votación recibida en casilla a fin de que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de la nulidad de la elección con motivo de la existencia irregular de votos nulos en la elección.
- b.** Es infundado el motivo de inconformidad de la promovente en el que sostiene que se vulneraron las reglas de paridad de manera vertical como horizontal, porque de manera implícita pretende que la asignación de cargos se haga por circuito judicial y no por distrito, y la distribución

SUP-JIN-435/2025

geográfica de los diversos cargos se generó de manera anticipada, sin que la promovente lo hubiera controvertido. Atendiendo al acuerdo INE/CG62/2025 la asignación de cargos deber ser por Distrito Judicial Electoral. La promovente participó como candidata bajo las reglas referidas en dicho acuerdo y, sin que en su oportunidad se hubiera inconformado, por lo es evidente que en esta etapa no podrían variar, pues ello implicaría modificar reglas que fueron definidas de manera previa.

- c. Es infundado el planteamiento en el que solicita la nulidad de la elección por la intervención del gobernador y diversos funcionarios del gobierno de Nuevo León, quienes distribuyeron acordeones para influir en la ciudadanía. En la sentencia aprobada se sostiene que con las pruebas ofrecidas por la promovente no es posible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos narrados.

3. Razones de disenso

3.1. No comparto la forma en que se abordó el planteamiento de la promovente en la que sostiene que la asignación de cargos se debe realizar con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral y no por DJE

Como adelanté, no comparto que el tratamiento de la sentencia aprobada al argumento de la promovente en el que sostiene que la asignación de cargos debía hacerse con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral. La sentencia aprobada sostiene que el motivo de descenso es infundado por ser un acto consentido.

Desde mi punto de vista, el agravio debió considerarse infundado porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Judicial en los términos solicitados por la promovente, pues la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Cuarto) en Distritos Judiciales Electorales (DJE), los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación, como se explica enseguida.

Del análisis de las características del el 4° Circuito (Nuevo León), se destacan las siguientes diferencias entre sus 3 DJE:

- a. Cada uno de los DJE se componen de electorados diferentes. Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo



diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).

- b.** Cada DJE tiene un número de personas electoras diferente. El electorado de cada distrito fue distinto en número. El DJE 1 tuvo un padrón de 1,601,882 personas, el DJE 2 tuvo un padrón de 1,721,446 personas y el DJE 3 tuvo 1,219,578 personas. Es decir, por ejemplo, entre distrito 2 (en el que participó la promovente) y el 3 hubo una diferencia de 501,868 personas.
- c.** Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito. En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres varió en cada Distrito. En el Distrito 1 participaron 4 hombres y 4 mujeres; mientras que en el Distrito 2 contendieron 3 mujeres y 4 hombres; y en el Distrito 3 participaron 2 mujeres y 4 hombres.
- d.** La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito. Derivado de lo anterior, cada Distrito arrojó un número de votos distinto entre las candidaturas. En el cómputo distrital del DJE 1 la votación ascendió a 1,363,936 votos; en tanto que en el Distrito Judicial 2 a 1,338,498 votos y en el Distrito 3 a 934,120 votos.

A partir de lo expuesto, queda evidenciado que las condiciones de competencia fueron distintas en cada DJE del 4° Circuito Judicial, lo que hace inviable comparar de forma directa las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere la promovente. Por ello debió calificarse como infundado este agravio.

Aunado a lo anterior, también considero que el agravio también es inoperante porque lo que propone la promovente implicaría necesariamente modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, el sistema de asignación que se estableció en la fase de preparación de la elección, lo cual es inviable jurídicamente. Sin embargo, a diferencia de la sentencia, estimo que las reglas en cuestión fueran previstas mediante el Acuerdo INE/CG65/2025 y no mediante el diverso INE/CG62/2025.

3.2. No comparto el método utilizado en la sentencia para analizar las pruebas aportadas por la promovente para acreditar la presunta distribución de acordeones en la elección en estudio

En la sentencia aprobada se desestima el planteamiento de la promovente en la que se solicita la nulidad de la elección porque la candidata ganadora fue beneficiada indebidamente por la intervención del gobernador de Nuevo León y diversos funcionarios del gobierno de ese estado, por la distribución de guía de votación “acordeones” para influir en el voto la ciudadanía.

En efecto, en la sentencia aprobada se considera que es infundado tal planteamiento pues con las pruebas ofrecidas por la promovente no es posible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos narrados.

Para llegar a dicha conclusión, se sostiene que la promovente ofreció diversas pruebas técnicas consistentes en imágenes, vínculos electrónicos y notas periodísticas, sin embargo, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, ya que:

- a. No puede demostrarse una referencia a una elección particular.
- b. Tampoco, que tuvieron como objetivo posicionar a alguna candidatura al cargo de persona juzgadora de distrito en materia penal en Nuevo León.
- c. Algunos medios probatorios no se relacionaron con la narrativa de hechos plasmada en la demanda.
- d. Algunos sitios de internet no existen o dejaron de contener algún tipo de información.

Sin embargo, no comparto la metodología empleada en la sentencia para analizar las pruebas ofrecidas por la promovente para acreditar las irregularidades que alegó en su demanda.

Desde mi perspectiva, dado que las notas sí se relacionan con el planteamiento de la promovente, consistente en que existió un esquema de distribución de “acordeones” en todo el país –incluyendo al estado de Nuevo León–, es incorrecto considerar que tales probanzas carezcan de total relación con la litis. Dado que como la propia sentencia reconoce, se aportaron indicios sobre una



indebida intervención por parte de personas servidoras públicas en la elección judicial, tanto respecto de la elección federal como local, el análisis para concluir la insuficiencia de tales elementos para tener por acreditadas las causales de nulidad invocadas por la actora debió ser más exhaustivo y no limitarse a sostener de manera dogmática que las pruebas no demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las irregularidades y cómo impactaron en específico a la elección impugnada.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.